



Distr.
GENERAL

E/AC.42/SR.5
29 marzo 1955

ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
ARBITRALES INTERNACIONALES

ACTA RESUMIDA DE LA QUINTA SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el jueves 3 de marzo de 1955, a las 15.10 horas

SUMARIO

- Examen de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente del anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales preparado por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/2; E/AC.42/L.2, E/AC.42/L.3, E/AC.42/L.5 y E/AC.42/L.6) (continuación)

PRESENTES:

Presidente:

Sr. LOOMES

Australia

Miembros:

Sr. NISOT

Bélgica

Sr. TRUJILLO

Ecuador

Sr. OSMAN

Egipto

Sr. MEHTA

India

Sr. WORTLEY

Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda
del Norte

Sr. DENNEMARK

Suecia

Sr. NIKOLAEV

Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

También presentes:

Observador de una organización intergubernamental:

Sr. HAZARD

Instituto Internacional
para la Unificación del
Derecho Privado

Representante de una organización gubernamental:

Categoría A:

Sr. ROSENTHAL

Cámara de Comercio
Internacional

Secretaría:

Sr. SCHACHTER

Director de la División
de Asuntos Jurídicos
Generales

Sr. CONTINI

Secretario del Comité

EXAMEN DE LA CUESTION DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES Y ESPECIALMENTE DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES PREPARADO POR LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (E/AC.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/2; E/AC.42/L.2, E/AC.42/L.3, E/AC.42/L.5 y E/AC.42/L.6) (continuación)

Inciso b) del artículo III del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional

El PRESIDENTE señala a la atención del Comité las enmiendas presentadas por el Reino Unido y la Unión Soviética (E/AC.42/L.6 y E/AC.42/L.2).

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) presenta su enmienda y precisa que en el Reino Unido, la parte que teme un error de derecho por parte del árbitro puede pedir a un tribunal, en el curso de un procedimiento arbitral, que se pronuncie sobre ese punto. El tribunal, después de decidir la cuestión, devuelve el asunto al árbitro. Se trata de una especie de vigilancia judicial a la que el Gobierno del Reino Unido concede gran importancia.

El Sr. MEHTA (India) propone, para responder a esta preocupación, agregar al inciso b) del artículo III una reserva en la que se indique que la convención de las partes no debe ser incompatible con la ley del país en que se dicte o se invoque la sentencia.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) teme que la enmienda del Reino Unido y la reserva propuesta por la India susciten dificultades, pues las partes de mala fe podrían invocarlas para evitar o retardar la ejecución de la sentencia.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) declara que, lejos de abrir la puerta a medios dilatorios, el artículo 21 de lo Arbitration Act de 1950 tiene por objeto asegurar mejores arbitrajes. La decisión de un tribunal sobre un punto de derecho planteado por una de las partes en el litigio sirve para ilustrar al árbitro, que de este modo dictará una sentencia conforme a la legislación del país.

El Sr. MEHTA (India) precisa que en el derecho indio existe una disposición análoga, que no impide al árbitro seguir siendo único juez de los hechos.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) señala que en este caso se trata de una particularidad del derecho inglés que no podría aplicarse, por ejemplo, en el caso de un procedimiento arbitral substanciado por la propia Cámara de Comercio Internacional, y no ve interés alguno en modificar el texto del anteproyecto.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) declara que su Gobierno tiene especial interés en que la interpretación del inciso b) no se preste a confusiones y permita recurrir a esa vigilancia judicial a que se ha referido el orador. Tal vez se trata, únicamente, de una cuestión de redacción.

El PRESIDENTE propone que se remita este inciso al comité de redacción, el cual tratará de obtener una versión más precisa sobre la cual se pronunciará luego el Comité.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) solicita algunas aclaraciones sobre las propuestas presentadas por el Reino Unido y por la India. A su juicio, el texto de la Cámara de Comercio Internacional es muy claro. Si las partes no han convenido en un procedimiento arbitral, se aplica la ley del país en que ha de dictarse la sentencia. La cuestión del predominio de la voluntad de las partes sobre la ley, o viceversa, no se plantearía si el Reino Unido no hubiera reemplazado en su propuesta la conjunción "o" por la conjunción "y". El Sr. Nikolaev querría saber la razón de esa modificación.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) precisa que al presentar esa enmienda el Reino Unido ha querido evitar que un árbitro británico se vea obligado a aplicar leyes extranjeras que no supongan necesariamente la vigilancia judicial prevista por el derecho inglés.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) apoya las observaciones del representante de la Unión Soviética. Los interesados siempre pueden elegir un procedimiento distinto al normalmente previsto en la ley del país en que ha de realizarse el arbitraje. A su juicio, el texto del anteproyecto es mejor que el texto de la Convención de Ginebra y hace observar, a este respecto, que el hecho de haber empleado en este último texto la conjunción "y" en lugar de la conjunción "o" ha suscitado algunas dificultades.

El Sr. OSMAN (Egipto) declara que para resolver la cuestión del predominio de la voluntad de las partes sobre la ley sería necesario saber si por disposiciones legales se entienden las disposiciones supletorias destinadas a remediar la falta de estipulaciones de los interesados o de disposiciones imperativas. En Egipto se admite esta distinción.

La propuesta oral de la India parece tener en cuenta el caso de las disposiciones imperativas, por lo que podría admitirse.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) teme que algunos miembros del Comité confundan en este caso el derecho civil y el procedimiento civil que, por lo demás, parecen inseparables en el derecho inglés. Si cuando el representante del Reino Unido habla de la "ley" en su enmienda, alude a las disposiciones imperativas que acaba de mencionar el representante de Egipto, se trata entonces de una cuestión especial que corresponde, más bien al artículo IV.

El Sr. SCHACHTER (Secretaría) hace observar que la diferencia entre la propuesta verbal de la India y el texto de la Cámara de Comercio Internacional es la siguiente: la propuesta de la India permite oponerse a la sentencia arbitral en el país en que ha de ejecutarse por el hecho de ser contraria a la ley del país en que ha sido dictada, mientras que conforme al texto de la Cámara de Comercio Internacional no se puede denegar la ejecución más que cuando el que impugna la sentencia se ha dirigido primero a un tribunal del país en que ha sido dictada a fin de obtener su anulación.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) indica que el interés de la disposición del derecho inglés que él ha señalado consiste en permitir la rectificación de un error sin necesidad de anular la sentencia.

El Sr. SCHACHTER (Secretaría) subraya que los dos textos difieren en cuanto al lugar en que es posible impugnar la sentencia, y sugiere que se amplíe el alcance del inciso e) del artículo IV.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) propone que se aplace el debate hasta el momento en que el Comité inicie el examen de dicho inciso.

El Sr. NISOT (Bélgica) hace observar que el inciso g) de la enmienda al artículo IV (E/AC.42/L.3) que él ha presentado, lo mismo que la cuarta enmienda de la URSS (E/AC.42/L.2) relativa al artículo III, prevén que la sentencia debe ser ya definitiva, lo que constituye una garantía para el país en que ha de ser ejecutada. Estima preferible, por consiguiente, aplazar también el examen de la cuarta enmienda de la URSS hasta el momento en que el Comité se ocupe del inciso e) del artículo IV, tanto más cuanto que, a su juicio, esta enmienda puede figurar tanto en el artículo IV como en el artículo III.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) acepta la propuesta del representante de Bélgica.

El PRESIDENTE pide al Comité que apruebe el aplazamiento del debate sobre el inciso b) del artículo III hasta que se examine el inciso e) del Artículo IV.

Así queda acordado.

Artículo IV

El Sr. NISOT (Bélgica), al presentar su enmienda al artículo V (E/AC.42/L.3) propone que se exprese en forma positiva lo que el anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional expresa en forma negativa. No cree que el inciso d) de su enmienda requiera explicaciones; y en cuanto al inciso g), declara que corresponde a la cuarta enmienda de la URSS (E/AC.42/L.2).

El Sr. WORTLEY (Reino Unido), apoyado por el Sr. MEHTA (India), estima que al pasar de la forma negativa a la positiva, la carga de la prueba correspondería a la parte en beneficio de la cual se haya dictado la sentencia arbitral, por lo que prefiere conservar el texto de la Cámara de Comercio Internacional.

El Sr. NISOT (Bélgica) no insiste en esa modificación.

El Sr. MEHTA (India) insiste en que la expresión "contrario al orden público" que figura en el inciso a) del artículo IV, no le parece ofrecer bastantes garantías para el país de ejecución de la sentencia y, por esta razón, ha presentado una enmienda a ese texto (E/AC.42/L.5).

El Sr. NISOT (Bélgica) estima, sin embargo, que el texto de la Cámara de Comercio Internacional debería resultar satisfactorio para el representante de la India y quisiera conocer la opinión del representante de la Cámara de Comercio Internacional a este respecto.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) recuerda que la noción de orden público tiene larga tradición en el continente europeo y exhorta a los representantes de los países de derecho inglés a que traten de modificar su actitud respecto a esta noción. Cita una cláusula de un convenio entre Suecia y Suiza sobre la ejecución de fallos y sentencias arbitrales en la que se requiere "que el reconocimiento de la decisión no sea manifiestamente incompatible con el orden público". El orador propone que se recurra a esta fórmula y que se precise, en el informe, el contenido de la noción de orden público.

El Sr. OSMAN (Egipto) hace observar que las expresiones contrato "ilícito", "nulo" y "contrato cuya ejecución no puede exigirse", que figuran en la enmienda de la India son precisamente aplicables a un contrato que sea contrario al orden público. No se opone a que esos términos se incluyan en el inciso a) del artículo IV; pero insiste en que ha de figurar también la noción de orden público.

El Sr. Osman subraya, por otra parte, que la enmienda de la India se refiere al objeto mismo del contrato que dió lugar a la sentencia arbitral, mientras que el texto de la Cámara de Comercio Internacional alude a la ejecución de la sentencia arbitral. Ahora bien: en ciertos casos puede ocurrir que el objeto del contrato sea lícito, pero que la ejecución de la sentencia sea contraria al orden público.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) piensa que sería posible combinar, como sugirió el representante de Egipto, la enmienda de la India y el texto de la Cámara de Comercio Internacional.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) prefiere que el Comité se atenga a este último texto, porque teme que la enmienda de la India tenga consecuencias enojosas.

El Sr. ROSENTHAL (Cámara de Comercio Internacional) comparte la opinión del representante de Egipto sobre la diferencia que existe entre ambos textos. Se podría agregar a la noción de orden público los principios del derecho público del país en que se invoca la sentencia, como prevé el inciso e) del artículo primero de la Convención de Ginebra de 1927. La enmienda de la India permitiría someter a una verificación el objeto mismo del contrato y no la sentencia arbitral, lo que podría resultar peligroso, como ha observado el representante de Suecia.

El Sr. MEHTA (India) está persuadido de que todo país que al ratificar la Convención se comprometa a ejecutar las sentencias dictadas en el extranjero, tendrá el deber de asegurarse de que el contrato que es objeto de la sentencia es conforme a su legislación. Si no procediera así, alentaría a sus súbditos a tratar de obtener beneficios ilícitos aprovechando una situación anormal.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) señala que un contrato puede ser conforme a la legislación del país en que ha sido celebrado y no estar en armonía con la legislación del país en que se solicita la ejecución de la sentencia, sin ser por ello contrario al orden público de este último país. La Convención de Ginebra permite la ejecución de una sentencia que se refiriera a un contrato de esta índole, mientras que el sistema propuesto por el representante de la India no lo permitiría. Sería más prudente atenerse a los términos del párrafo e) del artículo primero de la Convención de Ginebra, que, por lo demás, permiten al juez que conoce de la ejecución examinar el contrato a que se refiere la sentencia en caso de violación manifiesta del orden público.

Los Sres. MEHTA (India) y WORTLEY (Reino Unido) estiman que esta posibilidad que se deja al juez de la ejecución no se desprende con bastante claridad del artículo citado ni del inciso a) del artículo IV del anteproyecto sometido por la Cámara de Comercio Internacional, razón por la cual creen preferible redactar un texto más preciso.

El Sr. NISOT (Bélgica) cree que sería peligroso modificar la redacción actual. Permitir que el juez de la ejecución proceda a hacer una revisión en cuanto al fondo, es negar el objeto mismo de una convención sobre la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) comparte íntegramente la opinión que acaba de exponer el representante de Bélgica. Puede ocurrir que un contrato no esté en armonía con la legislación de un país por razones técnicas, por ejemplo, sin dejar por ello de ser perfectamente aceptable según los principios generales del derecho de ese país.

El PRESIDENTE observa que las opiniones de los miembros del Comité están divididas sobre ese punto y sugiere, por consiguiente, que el Comité de Redacción prepare dos fórmulas distintas en las que se reflejen esas dos opiniones; el Comité elegirá luego la que le parezca más adecuada.

Así queda acordado.

Inciso b) del artículo IV

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) se pregunta si las palabras "la ley del país" que figuran en este inciso se refieren a la ley vigente en el momento de dictarse la sentencia o a la ley vigente en el momento en que se solicita la ejecución de la sentencia. Esta cuestión no se plantea únicamente respecto a este inciso sino respecto a toda la Convención.

El PRESIDENTE opina que esta cuestión podría examinarse más adelante. Por lo demás, no ha habido dificultad alguna respecto a este inciso que no ha sido objeto de ninguna enmienda. Podría remitirse, pues, al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.